



## DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.187

Octubre 28 de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL CONTRA EL AUTO NO. 1600.20.10.22.176 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”**

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.22.1497

### COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos 268 numeral 5, en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

### ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2022, se profirió Auto No. 1600.20.10.22.176, “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, en cuantía de Dos mil novecientos trece millones ochocientos cuarenta y dos mil doscientos un peso (\$2.913.842.201) m/cte., en contra de los señores:

1. FABIOLA PERDOMO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.890, en su calidad de Secretaria de Bienestar Social vigencia 2020
2. JESÚS DARÍO GONZÁLEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.758.928, en su calidad de Secretario de Bienestar Social del 01 de marzo de 2021 hasta el 11 de junio de 2021.
3. MARÍA FERNANDA PENILLA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.832.336, en su calidad de Secretaria de Bienestar Social en la vigencia 2021 – 2022, fecha de posesión 16 de junio de 2021

El abogado JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO, obrando en calidad de apoderado de la señora Fabiola Perdomo Estrada, mediante memorial recibido a través de los correos electrónicos: [respo\\_fiscal@contraloriacali.gov.co](mailto:respo_fiscal@contraloriacali.gov.co) y [secretariacomun@contraloriacali.gov.co](mailto:secretariacomun@contraloriacali.gov.co), el 21 de octubre de 2024, presentó solicitud de nulidad parcial contra el Auto No. 1600.20.10.22.176 del 19 de septiembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”; para ello, trae a colación los hechos que dieron origen al proceso, en especial el contenido del “HALLAZGO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA No. 02 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL – Ejecución recursos estampilla Adulto Mayor”, las normas invocadas por este despacho en el auto de apertura y presenta como argumentos específicos de la solicitud un análisis de los

(57)(602) 644-2000



contraloriacali

[www.contraloriacali.gov.co](http://www.contraloriacali.gov.co)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

artículos 40 y 3° de la Ley 610 de 2000, en lo atinente a los indicios serios sobre los posibles autores del daño, conceptos de sobre el autor del presunto detrimento, gestión fiscal y gestor fiscal, etc., de la siguiente manera:

"(...)

El Artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se establece que uno de los requisitos para Aperturar un proceso de Responsabilidad Fiscal, es que existan "**indicios serios**" sobre los posibles Autores del daño patrimonial que es objeto de investigación por el órgano de control fiscal. Dice la mencionada norma legal:

**"Artículo 40.** Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e **indicios serios sobre los posibles autores del mismo**, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal: (Negrillas y subrayas son mías).

El concepto de **autor** del presunto detrimento, está determinado con la conducta de ejecución de Recursos provenientes de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y esa conducta era la que estaba llamada a establecer la Contraloría General de Santiago de Cali, previo al momento de la Apertura del Proceso, para poder que se cumpliera con el segundo requisito establecido en el artículo 40 de la ley 610 de 2000 y que se refiere a la existencia de "**Indicios serios**" sobre los posibles autores del mismo.

NO bastaba con establecer como bien lo hizo su despacho, quienes habían ocupado el cargo de Secretario de Bienestar Social en esas vigencias, sino, que se debía establecer igualmente, si existían actuaciones o contratos suscritos por esos servidores públicos con Recursos provenientes del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, y esa situación, no se averiguó, no se indagó y menos se dejó consignado en el Auto de Apertura, cuales eran esos **indicios serios** que **determinan** **autoría** en la realización del presunto detrimento patrimonial al Distrito de Santiago de Cali-Secretaría de Bienestar Social.

La Contraloría en el Auto de Apertura No. 1600.20.10.22.176 del 19 de septiembre de 2022, solo se limitó a expresar en la pagina 13 de dicho Acto Administrativo que "Respecto del segundo requisito, existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial los cuales fueron determinados por el equipo auditor así:

"FABIOLA PERDOMO ESTRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.987.890, en su calidad de Secretaria de Bienestar Social vigencia 2020

"JESUS DARIO GONZALEZ BOLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.758.928, en su calidad de Secretario de Bienestar Social del 01 de marzo de 2021 hasta el 11 de junio de 2011"

"MARIA FERNANDA PENILLA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.832.336, en su calidad de Secretaria de Bienestar Social en la vigencia 2021-2022, fecha de posesión 16 de junio de 2021"

Es decir, se dijo que existían indicios serios, pero no se manifestó cuáles eran esos indicios, no se concretaron los mismos en las consideraciones del Auto de Apertura del proceso, para poder cumplir con ese segundo (2º) requisito del art. 40 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, de los documentos que se tuvieron en cuenta para proferir Auto de Apertura, se encuentra entre otros, el formato de traslado del hallazgo, la Respuesta dada por la Secretaria de Bienestar Social al informe preliminar de la comisión de auditoría de la Contraloría General de Santiago de Cali y el documento **MODELO 02-PF AYUDA DE MEMORIA – Versión 2.1**, con el que se evalúa la **Respuesta brindada por la Secretaría de Bienestar Social**.

En ese documento **MODELO 02-PF AYUDA DE MEMORIA – Versión 2.1**, enuncia y **describe cada uno de los proyectos cuestionados que dieron origen a este proceso y discrimina uno a uno los contratos con los que la Secretaria de Bienestar Social, los ejecutó, MAS no hace análisis alguno** respecto de la **Autoría** en cada uno de ellos.

Y concluye:

"La destinación de los recursos provenientes de dicha estampilla es "para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor", conforme a lo establecido en la Ley 1276 de 2009 "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida", y el artículo 29 del Acuerdo 0469 de 2019 mediante la cual se estableció los recaudos por concepto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor."

El artículo 3º de la Ley 610 de 200, consagra la definición de **Gestión Fiscal** en los siguientes términos:

**"Artículo 3º. Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ha dicho la CGR que la **Gestión Fiscal** no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, recaudar, conservar, enajenar, invertir, gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos en la Constitución Política.

Generalmente la **Gestión Fiscal** se materializa en contratos celebrados por los servidores públicos competentes de la respectivas Entidades Públicas.

Se entiende por **daño patrimonial al Estado** la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Ese **daño Patrimonial**, podrá ocasionarse por **acción u omisión de los servidores públicos** o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Es **Gestor Fiscal** quien realiza **Gestión Fiscal**.

Ahora bien, el concepto de **autoría** de un detrimento patrimonial está íntimamente ligado a la **Gestión Fiscal** desplegada en la causación del **Daño** por el presunto responsable del **Detrimento**, y no esta ligada al concepto exclusivo de **Gestor Fiscal**, es decir, puede suceder que un servidor público sea gestor fiscal **sin que haya desplegado, la gestión fiscal que esté relacionada** con el presunto detrimento patrimonial detectado en el proceso auditor, o puede suceder, que siendo **Gestor fiscal**, haya realizado **Gestión Fiscal** que originó el **Detrimento Patrimonial** detectado en el ejercicio del **Control Fiscal** por la respectiva comisión de auditoría.

No basta con decir que "existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial los cuales fueron determinados por el equipo auditor (...)", sin hacer una mención expresa, clara, precisa y contundente que no llame a equívocos, respecto de cuáles son los hechos que constituyen esos llamados indicios serios que configuran la **autoría del detrimento patrimonial** que consagra el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, como ese segundo requisito de procedibilidad para la **Apertura del respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal**.

Pero es necesario, establecer qué se entiende por **indicio**. Respecto de la interpretación de lo que constituye **indicio**, existe varias teorías:

**1. Como hecho conocido y debidamente comprobado:** Esta interpretación del **indicio** ha sido acogida entre otros, por los siguientes tratadistas que han expresado de forma concreta y clara lo siguiente: **Dellepiane**, define el **indicio** como "todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y en general, todo hecho probado, o mejor dicho, debidamente comprobado susceptible de llevamos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido" (1955, pág 67).

En igual sentido, **Michele Taruffo**, señala que "el "indicio" hace referencia al "hecho conocido" o la "fuente" que constituye la premisa de la inferencia presuntiva: así pues, es un **indicio** cualquier cosa,

circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar". (2002, pág. 480)

Por último, **Devis Echandía**, ha empleado como definición del indicio la de "un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos" (2006, pág. 31).

De estas definiciones, se resalta que el indicio se interpreta como el hecho conocido y comprobado, del cual es posible desprender una inferencia de tipo lógica, que permite el paso a un hecho desconocido que guarda íntima relación con el *thema probandum*, por lo que esta clase de concepto desde una metodología práctica nos llevaría a ejemplificar el indicio como aquellas huellas dactilares encontradas en una habitación, al forcejeo o perforación de las cerraduras de una puerta, a las señales de disputa en el cuerpo de una persona sospechosa, a las amenazas impartidas entre dos personas o a las manchas de sangre encontradas en una camisa, entre muchas otras. Podríamos concluir entonces que para esta corriente de pensamiento es relevante y configura al indicio, los siguientes aspectos:

**El hecho debe ser conocido y comprobado**, por lo que a su vez debe ser sujeto de corroboración de forma posterior, es decir, que deberá ser un hecho acreditado por otro medio de prueba.

2) El hecho debe ser susceptible de una inferencia, de un razonamiento, que encamine al hecho desconocido.

3) El hecho, para tener la calidad de indicio, debe hacer parte de un contexto en el cual pueda ser aplicado, de lo contrario no se hace acreedor de dicha característica, pues bien indicaba Vishinsky (1950) al expresarnos que "lo típico del indicio es que no tiene valor de prueba por sí, sino unido a otras circunstancias", por lo que una puerta sin rastro de haber sido forzada no significa nada y, por tanto, no merecerá nuestra atención. Sin embargo, ese dato en la escena de un crimen puede adquirir relevancia y significado. (Zavaleta, 2018, pag 201)

4) Debe ser relevante para el *thema probandum*, es decir que deberá llevar a un conocimiento respecto a la cuestión de decisión en el proceso, pues de lo contrario ni podrá considerarse como indicio ni podrá valorarse como prueba, configurándose tan solo como un simple hecho aislado.

**2) Como proceso constituido por elementos configurantes.**

Esta, corresponde a una definición que no se encuentra totalmente alejada a la desarrollada anteriormente, pues prácticamente pareciera ser su reformulación, pero vista desde una perspectiva del indicio como conjunto. Para desarrollar esta interpretación del indicio, traeremos a colación la definición que ha sido acogida por Parra Quijano al respecto, por ser uno de los autores que la respaldan y que evidencia claramente esta interpretación del indicio. Para Parra, el indicio corresponde a un andamiaje, consistente en el hecho base (que debe estar probado), la regla de la experiencia utilizada, el raciocinio y el hecho indicado. (Como se cita en Rodríguez, 2018).

Por lo que esta definición a diferencia de la anterior, concibe al indicio ya no solo como el hecho conocido y comprobado, factible de inferencia que conduce a un hecho desconocido; sino que acoge todos estos elementos y los precisa como una construcción, por lo tanto, bajo esta clase de definición, la anterior noción del indicio corresponde solo al hecho indicador sin extender el concepto del mismo hasta el proceso de razonamiento y a la conclusión lógica llegada, como por el contrario si es concebido para Parra Quijano.

Para el entendimiento de esta teoría, nos apoyaremos mediante el siguiente caso, analizado incluso en otro sentido por parte de Parra Quijano, el cual fue tratado en la sentencia del 15 de marzo de 1973 por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, en donde realizaremos el ejercicio de evidenciar cada uno de los elementos que configuran al indicio para su construcción, dejando plasmado de forma empírica la definición del indicio como un proceso al que hacen alusión los autores que la respaldan.

"El almacén –Salón Musical– fue reasegurado el 2 de abril de 1968, por un total de \$273.000.00, cuando en el período inmediatamente anterior apenas se había estimado en \$171.000.00. Este hecho es neutro, yo puedo asegurar mi almacén por el valor que quiera y como quiera. Pero "en la noche del 23 al amanecer del 24 de junio de 1968, ocurrió un incendio en el almacén mencionado", el cual, según pruebas realizadas de la forma de ocurrencia del mismo, evidencia que fue provocado.

Podemos indicar lo siguiente respecto al anterior caso con respecto al indicio como construcción:

- **Hecho indicador:** - el reaseguramiento por un mayor valor-. – incendio provocado Vale la pena precisar que este hecho debe encontrarse plenamente probado en el proceso, como en efecto se encontraba en la sentencia objeto de análisis, mediante prueba documental y técnica respectivamente.
- **Regla de la experiencia:** en ciertas circunstancias los asegurados o beneficiarios de las pólizas buscan crear el riesgo asegurado, para obtener el mayor cobro de su seguro.
- **Aplicación de raciocinio:** aplicado entre los hechos conocidos y comprobados y una máxima de la experiencia.

**Hecho indicado:** El móvil para incendiar el almacén, consistente en el cobro del aseguramiento.

Por lo cual, ello nos permite concluir que al contrastar la primera y la segunda definición del indicio que desarrollamos anteriormente, es decir, entre el indicio concebido como hecho conocido y debidamente comprobado susceptible de inferencia que lleva a una conclusión respecto al thema probandum, y la definición del indicio en la cual se concibe como un andamiaje, ambas prevén:

- 1) la existencia de un hecho indicador, 2) una inferencia lógica o aplicación de una máxima de la experiencia y 3) una conclusión respecto al objeto de prueba en el proceso. Por ende, lo que marcará a grandes rasgos la diferencia entre ellas, será que la primera restringe la concepción del indicio hasta el hecho indicador y la segunda en una interpretación mucho más extensiva, lo concibe hasta el proceso realizado y la conclusión llegada.

### 3. Como una operación lógica

Esta tercera definición a diferencia de las anteriores, concibe al indicio como una operación lógica y por lo tanto suprime en él, el carácter de medio de prueba. En ese sentido los autores que siguen esta interpretación, determinan que el indicio no puede tener la calidad de hecho puesto que solo es una operación mental que realiza el juzgador en ejercicio de su actividad de raciocinio a la hora de valorar un hecho. Algunos de los autores que siguen esta interpretación definen al indicio en los siguientes términos:

Eugenio Florián, colige que "el indicio se reduce a una operación lógica de deducir el conocimiento de un hecho, de una cosa o de una situación que se ignora en todo o en parte, de la existencia de un hecho distinto, de una cosa o de una situación diversa, ya establecida en el proceso". (1968, pág 130).

Por su parte Yesid Reyes Alvarado, sostiene que el indicio "es un juicio lógico crítico por medio del cual, aplicando una regla de experiencia a un hecho conocido, podemos inferir otro hasta entonces desconocido" (1984, pág 13).

Como podemos observar, esta concepción prevé al indicio como un razonamiento que realiza el juez con respecto a un hecho factico que se encuentra en el proceso debidamente acreditado, y que en ese orden de ideas lo conduce a una conclusión respecto al thema probandum, generando así, que esa operación mental que se realiza, considerada como indicio, no pueda tener bajo ninguna circunstancia la calidad de medio de prueba, como por ejemplo si lo tendrían los documentos, los testimonios, la inspección judicial o los dictámenes periciales".

Es decir, que el indicio es toda aquella circunstancia probada perfecta e imperfectamente de la cual se deduce una perfecta o imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga. Un indicio, es todo hecho debidamente probado del cual se infiere una circunstancia desconocida.

**La Auditoría General de la Nación**, se pronunció en el oficio con radicado Concepto 110.055.2018 (Sobre indicios serios e indicios graves en los procesos de R.F) del 30-10-2018, y sobre el **indicio** en uno de los apartes del referido concepto, cito al Tratadista **Jairo Parra Quijano** en su obra "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO", librería Ediciones El Profesional Ltda, Decima sexta edición, 2007. Páginas 667,678,679 y 680:

#### "6. EL INDICIO COMO OBJETO DE PRUEBA

Es claro que el indicio ingresa al torrente probatorio a través de otros medios probatorios, **lo cual significa que debe ser probado** (debe ser objeto de prueba). (...)

#### 7. EL INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA

Teniendo la circunstancia, el hecho base demostrado, podemos hacer la inferencia lógica para llegar a la circunstancia que es la que realmente interesa para la investigación. El hecho base, por enfoque mental y desplazado con la regla de la experiencia común, nos muestra el otro hecho, y aquí es donde se cumple la función de medio de prueba del indicio. Al señalamos, indicamos otro hecho (el que interesa para la investigación) cumple su función de medio de prueba.  
(...)

## 8. NATURALEZA DE LA PRUEBA INDICIARIA

Los indicios son una prueba crítica, lógica, indirecta. Siguiendo a Camelutti podemos decir que cuando se habla de prueba directa, el hecho lo presencia el Juez; en la prueba histórica como, por ejemplo, en el testimonio o en el documento, se le presenta al Juez el hecho a probar; en la prueba de indicios ni el juez observa el hecho ni éste está representado, lo que tiene es un hecho que le sirve para indicarle otro (...)  
(...)

## 12. CLASIFICACION DE LOS INDICIOS

El indicio se puede clasificar

### 12.1 INDICIO NECESARIO

Es aquel hecho que de manera infalible e inequívoca demuestra la existencia del hecho investigado. En indicio preciso es lo que la Doctrina denomina indicio necesario.

### 12.3. INDICIO CONTINGENTE

Es aquel hecho que, demostrado, puede tener varias causas. Se suele clasificar en: A) Graves; B) Leves; C) Levisimos.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal:

"...Pues la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el Juez, quien después de confirmar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establece jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ella pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

"Se trata de una simple ponderación lógica que permite al funcionario asignar el calificativo de grave o vehemente al indicio contingente cuando el hecho indicante se perfila como la causa probable del hecho indicado; de leve, cuando se releva solo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menuada categoría de levisimo cuando devine apenas como una causa posible del hecho indicado"  
(...)

### 12.4. NUESTRO CRITERIO

Existe indicio grave cuando entre el hecho demostrado(indicio) y el hecho a probar, existe una relación lógica inmediata (...) La relación debe ser lógica, es decir, surgir de la realidad y no de la imaginación, ni de la arbitrariedad; por tanto, **la relación entre el hecho base y el hecho presunto ha de tener un fundamento real, objetivo, independiente del sujeto que lo piensa**". (Negritas y subrayas están por fuera del texto original).

El art 66 de la Ley610 de 2000, permite que, en los aspectos no regulados en dicha Ley, se puedan aplicar en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Art. 165 del CGP, consagra que **el indicio** es uno de los **medios de prueba**. El Artículo 176 de esa misma codificación, le establece al **Juez el deber de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba**.

Sobre los indicios, es necesario citar los siguientes artículos del CGP, por su relación con el artículo 40 de la Ley 6000 de 2010 y con la solicitud de nulidad formulada a través de este escrito:

**Artículo 240. Requisitos de los indicios.** Para que un hecho pueda considerarse como **indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.**

**Artículo 242. Apreciación de los indicios.** El Juez apreciara los indicios en conjunto, teniendo en **consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.**

Finalmente, en ese concepto, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, respecto del tema que nos ocupa, manifiesta lo siguiente:

"De otra parte, al analizar el contenido del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, respecto de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, establece dos requisitos para que proceda la apertura del proceso, a saber:

- Se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, y
- Existencia de **indicios serios** sobre los **posibles autores** del mismo.

Adicionalmente, la norma determina que, en el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordena la apertura del proceso.

En este orden de ideas, los indicios de que trata la norma analizada tienen como finalidad **identificar a los posibles autores del daño patrimonial, por ende presuntos responsables fiscales** ". (Las negrillas y el subrayado están por fuera del texto original).

Ahora bien, mi representada, el **día 26 de agosto de 2022**, es decir, **con un (1) mes de anterioridad** a la expedición del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, presenta al señor Contralor General de Santiago de Cali, una solicitud de Aclaración de informe de Fiscalización del Hospital Geriátrico Ancianato San Miguel E.S.E Vigencias 2020, 2021 y 2022, que fuera radicada bajo el número **100020472022**, que **acompañó con este escrito**, en el que precisa expresamente respecto de ejecución de recurso provenientes de la estampilla del adulto mayor en la vigencia 2021, lo siguiente:

"(...) II.- Sobre los contratos firmados en la vigencia 2021, por la suscrita me permito aclarar que sólo estuve en el cargo como secretaria de despacho de la Secretaria de Bienestar Social hasta el 26 de febrero (anexo 3: Resolución de aceptación de renuncia) y ninguno de los contratos firmados por la suscrita se hicieron con recursos de la Estampilla del adulto mayor, como consta en respuesta a Derecho de petición donde se relacionan los contratos firmados durante los meses de enero y febrero con la siguiente información: Número del contrato, Nombre del contratista, Cédula o Nit, Valor del contrato, Fecha de la firma del contrato, Modalidad de contratación y fuente de Financiación. (anexo 4 y 4.1: Respuesta Derecho de Petición).

Es decir, la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, el 26 de agosto de 2022, pudo conocer cuales contratos de la vigencia 2021, suscribió la Doctora PERDOMO ESTRADA, quien fue Secretaria de Bienestar Social del 01 de enero de 2020 hasta el **26 de febrero de 2021, los que suscribió entre, el 01 de enero de 2021 y el 26 de febrero de 2021, y ninguno de esos contratos se suscribieron y ejecutaron en desarrollo de los siguientes proyectos que fueron los se describen en el Auto de Apertura por la Contraloría General de Santiago de Cali, y que enuncio a continuación:**

**Implementación de la atención integral a las personas mayores de Santiago de Cali, ficha BP26002661 de la vigencia 2021.**

**Fortalecimiento a los procesos de atención y orientación con enfoque diferencial étnico para la población indígena de Santiago de Cali, con nombre personas de las comunidades indígenas que reciben atención y orientación social, de acuerdo a su cosmovisión, usos y costumbres. Ficha BP26002686 de la vigencia 2021.**

**Apoyo del programa Familias en Acción en Santiago de Cali. Ficha BP26002647, vigencia 2021. Fortalecimiento del sistema de atención integral a los ciudadanos habitantes de y en calle de Santiago de Cali, tiene un presupuesto inicial. Ficha Bp26003135, vigencia 2021.**

Mi representada la Doctora Fabiola Perdomo Estrada, estuvo vinculada con el Distrito de Santiago de Cali del 01 de enero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021, suscribió contratos de prestación de servicios, en la vigencia 2021, entre el 01 de enero y el 26 de febrero de 2021, y la contratación por

**ella realizada en nada tiene que ver con las mencionadas fichas BP 26002661, BP 26002686, BP 26002647 y BP 26003135, que corresponden a los proyectos descritos en el hallazgo y en el Auto de Apertura de este proceso de Responsabilidad Fiscal.**

El primer contrato de prestación de servicios (PS) firmado, durante los dos meses que estuvo al frente de la Secretaría de Bienestar Social **en la vigencia 2021**, inicia con la numeración 4146.010.26.1.0001 del 22 de enero del 2021, con fuente de financiación "FORTALECIMIENTO DE LA RED DE GESTION BIENESTAR SOCIAL", **recursos propios** y el último contrato de PS que firmó fue el contrato número 4146.010.26.1.0503 del 23 de febrero del 2021, con fuente de financiación "DESARROLLO DE ESTRATEGIAS DE ATENCION A LA POBLACION LGTBIQ en Santiago de Cali", **recursos propios**, que fueron los que se le pusieron en conocimiento al señor Contralor general de Santiago de Cali, mediante petición del 22 de agosto de 2022, que fueron los que se le pusieron en conocimiento al señor Contralor General de Santiago de Cali, con la petición del 26 de agosto de 2022, radicada bajo el número **100020472022**.

En suma, la Contraloría General de Santiago de Cali, en el Auto de Apertura de este proceso, no señaló cuales eran los indicios serios respecto de la autoría del Detrimento Patrimonial, habiendo determinado y especificado los proyectos con los cuales en la Secretaría de Bienestar Social se ejecutaron recursos provenientes de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor no contemplados dentro del marco normativo aplicable, y vinculó a este proceso a mi representada la Doctora PERDOMO ESTRADA, a pesar de conocer mediante la petición del 22 de agosto de 2022 dirigida al señor Contralor General de Santiago de Cali, en donde se le llevaron certificaciones sobre los contratos ejecutados por ella en el mes de enero y los 26 días del mes de febrero de 2021, momento en el que se desvinculó del Distrito de Santiago de Cali, y en los que se podía establecer que no correspondían con los proyectos objeto del hallazgo que se le trasladó a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y que origina este proceso, **lo que constituye una violación de las formas propias del juicio que configura la violación del debido proceso, causal constitutiva de nulidad, en este caso parcial, respecto de la vinculación al proceso de la Doctora Fabiola Perdomo Estrada.**

Las nulidades son irregularidades o vicios que se presentan en el trámite de un proceso y que vulneran el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y por tanto, corresponde al funcionario competente declararlas y subsanarlas si es procedente o en su defecto invalidar las actuaciones afectadas, restableciendo las garantías fundamentales del procesado.

Es así como el objetivo que persigue la nulidad es el de garantizar el debido proceso y enderezar la actuación procesal conforme a derecho, subsanando las irregularidades y vicios de trámite.

El proceso de responsabilidad fiscal con trámite ordinario se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", estableciendo en el Capítulo III del Título II lo referente a las nulidades: en el artículo 36 las causales, en el artículo 37 modificado por el artículo 134 del Decreto-Ley 403 de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", el saneamiento y en el artículo 38 el término para proponerlas y los recursos contra la decisión:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal **la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.** La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez. Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo". (Negritas son del suscrito).

La norma le impone al funcionario de conocimiento el deber de decretar la nulidad "cuando advierta la existencia de alguna de las causales previstas" que afecte el proceso o la garantía fundamental del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política. Por ello, no se puede vincular a un

servidor público a un proceso de Responsabilidad Fiscal, por el solo hecho de haberse determinado por la comisión de auditoría que configura el Hallazgo fuente de este proceso, **sin hacer el análisis de la existencia de los indicios serios a que alude como requisito de procedibilidad el art. 40 de la Ley 610 de 2000**, puesto, que si se hubiera efectuado ese análisis del que adolece el Auto de Apertura con los elementos probatorios obrantes en el proceso y con la petición formulada por la Doctora Fabiola Perdomo Estrada dl 22 de agosto de 2022 al señor Contralor de Santiago de Cali, se hubiera llegado a la conclusión, que mi representada, la Doctora Fabiola Perdomo Estrada, **no tiene autoría** en el presunto detrimento patrimonial que originó la expedición del Auto de Apertura de este proceso, por las razones expuesta a lo largo de este memorial.

Al no tener autoría en los hechos que constituyen el presunto Detrimento Patrimonial, no podía la Doctora PERDOMO ESTRADA haber sido vinculada como presunta **Autora** del presunto Detrimento Patrimonial relacionado con la ejecución de Recursos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, lo que comporta una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso al vincular a un servidor público sin gestión fiscal relacionada con los hechos que constituyen el presunto detrimento patrimonial.

Conforme al artículo 29 Superior, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En virtud del debido proceso, **nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.** (Inciso 2º ibídem).

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional, se pronunció en la Sentencia **C-339 de 1996**:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

#### **PETICION:**

Con fundamento en lo expuesto, solicito a su despacho, se sirva decretar **la Nulidad Parcial del Auto No. 1600.20.10.22.176 del 19 de septiembre de 2022 "Por medio del cual se Apertura un Proceso de Responsabilidad Fiscal"**, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 1600.20.11.22.1497, y, en consecuencia, se desvincule de este proceso a la Doctora Fabiola Perdomo Estrada.

#### **PRUEBAS:**

Acompaño la solicitud de Aclaración de informe de Fiscalización del Hospital Geriátrico Ancianato San Miguel E.S.E Vigencias 2020, 2021 y 2022 del 22 de agosto de 2022, que fuera radicada bajo el número **100020472022** que fuera presentada por la Doctora Fabiola Perdomo Estrada ante el señor Contralor General de Santiago de Cali.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de mi solicitud, las disposiciones de los artículos 36 y 41 de la ley 610 de 200 en armonía con los artículos 2º, 4º y 29 de la C.P.  
(...)"

### **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN**

Sea lo primero manifestar que este Organismo de Control, concedor de la relevancia que tiene la institución del debido proceso en el ordenamiento

colombiano, cuya aplicación no solo corresponde a las actuaciones judiciales, sino también a todas las actuaciones de la administración pública, de conformidad con el artículo 29 de nuestra Carta Magna, considera que dicho principio debe ajustarse a lo normado en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, en especial a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

(...) "Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."

Asimismo, se tienen en cuenta los pronunciamientos y precisiones de la Corte Constitucional respecto al debido proceso. En este sentido, resulta pertinente citar la Sentencia T-738/14, en la cual se hace un recuento de las diversas ocasiones en que esta Corporación se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en materia de responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

"(...)

Así, en la Sentencia SU-620 de 1996<sup>[3]</sup>, esta Corporación examinó las principales características de los procesos por responsabilidad fiscal, destacando lo siguiente:

*"En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido*

*proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

Luego, en la Sentencia C- 832 de 2002<sup>[4]</sup>, la Corte reiteró su postura en el sentido de que *“en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso (artículo 29 C.P.) en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P.).”*  
(...)”

En este contexto, en el caso que nos ocupa es evidente que a todos los investigados se les ha respetado y garantizado el debido proceso, toda vez que están siendo investigados por la autoridad competente, como lo es esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que adelanta el proceso con fundamento en normas de rango constitucional y legal, como lo son los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000; además, han ejercido su derecho de defensa y contradicción, directamente o a través de abogado, lo cual se verifica en las versiones libres rendidas oportunamente, entre las que se encuentra la de la señora FABIOLA PERDOMO ESTRADA que fue remitida por escrito a través del correo electrónico: secretariacomun@contraloriacali.gov.co, 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup> y mediante Auto No. 1600.20.10.24.048 de marzo 19 de 2024<sup>2</sup>, se atendió la solicitud de pruebas incorporando al expediente y dando valor probatorio a las allegadas por los presuntos responsables con las versiones libres y dado que el despacho negó la práctica de algunas de ellas, se concedieron los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, en cuanto a los reproches puntuales que esgrime el profesional del derecho, es claro para este despacho que no existen motivos para declarar la nulidad solicitada, porque si bien es cierto que en la página 13 del Auto de Apertura No. 1600.20.10.22.176 del 19 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, se indicó que existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor; el abogado no tuvo en cuenta que en las páginas No. 10 a 12<sup>4</sup> del mismo auto, en el acápite del análisis probatorio, se expresan las razones por las cuales se aceptan las verificaciones realizadas por el Equipo Auditor que corroboró la existencia del daño y aportó los soportes o material probatorio que dan cuenta tanto de la existencia del daño como de los posibles autores de este.

Lo anterior, es procedente porque de conformidad con lo establecido en la GUÍA DE AUDITORÍA TERRITORIAL EN EL MARCO DE LAS NORMAS

<sup>1</sup> Folios No. 133 a 146

<sup>2</sup> Folios No. 380 a 384

<sup>3</sup> Folio No. 68

<sup>4</sup> Folios No. 66 reverso al 67

INTERNACIONALES - ISSAI - GAT Versión 3.0<sup>5</sup>, la cual en las páginas 61 y 62 señala los requisitos para que un hallazgo opere como insumo para la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, cuando el Proceso Auditor traslada el hallazgo con incidencia fiscal y relaciona a unos presuntos responsables, lo hace porque tiene indicios serios sobre su posible autoría, así:

"(...)

1.3.3.8 *Hallazgos con incidencia fiscal* Tratándose de hallazgos con incidencia fiscal, los responsables de dar traslado a la instancia competente verificarán que los auditores hayan aportado las evidencias suficientes, pertinentes y conducentes.

Para que el hallazgo fiscal opere como insumo para la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal (procedimiento ordinario o verbal), debe contener las conclusiones soportadas en evidencias que apunten a los elementos requeridos para este fin, tales como:

- *La existencia establecida de un daño patrimonial al Estado, por lo que no debe haber lugar a calificarlo de presunto. Es lo que se denomina certeza del daño.*
- *Indicios serios establecidos sobre los posibles autores, de quienes sí se predica la presunción, pues su culpabilidad solo se fallo con responsabilidad fiscal.*

(...)"

Para la determinación del presunto responsable, se debe tener en cuenta: acto administrativo de la delegación para contratar cuando aplique, acta de posesión, manual de funciones, procedimiento documentado donde se originó el daño, hoja de vida, entre otros. Así mismo se deberá:

- *Determinar con precisión el daño patrimonial y estimación de su cuantía, según la naturaleza de los recursos.*
- *Igualmente señalar el plan, programa o proyecto al que pertenecen los recursos cuyo daño se predica y la estimación de su cuantía.*
- *Relacionar y aportar todas las evidencias que fueron acopiadas en la auditoría y que soportan la existencia del daño, así como las que apuntan hacia las personas que aparecen como presuntos responsables.*

(...)"

Por lo tanto, los indicios que exige el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para la apertura del proceso, si pueden estar confirmados por el Equipo Auditor; ya que es precisamente del resultado de la acción de vigilancia o sistema de control, que en este caso se denominó "ACTUACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, VIGENCIAS 2020 – 2021 – 2022", en el que se estableció la existencia del daño patrimonial al Estado y los indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

En cuanto a la gestión fiscal desplegada por la investigada, que ejerció el cargo de Secretaria de Bienestar Social entre el 01 de enero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021<sup>6</sup>, no le asiste razón al Dr. JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO cuando afirma que es una irregularidad haberla vinculado al proceso, bajo el argumento de que "(...) la contratación por ella realizada en nada tiene que ver con las mencionadas fichas BP 26002661, BP 26002686, BP 26002647 y BP 26003135, que corresponden a los proyectos descritos en el hallazgo y en el Auto de Apertura de este proceso de Responsabilidad Fiscal.(...)", toda vez que la Dirección Técnica ante el

<sup>5</sup> Puede ser consultada en el siguiente enlace:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1VWuWka6p3CfnsQCwYPMuiT2QccBGns1Q>

<sup>6</sup> Folios No. 31 y 39

Sector Salud de este ente de control que realizó la auditoría mediante el Oficio No. 1700.08.02.22.235 del 13 de septiembre de 2022 y Radicación No. 200040942022 de la misma fecha<sup>7</sup>, con el cual le dio respuesta al derecho de petición elevado por su poderdante el 26 de agosto de 2022 y que fue aportado como prueba de la solicitud de nulidad, al pronunciarse sobre cada uno de los interrogantes formulados, detalladamente explicó la revisión que se realizó a los proyectos de inversión suscritos por la Secretaría de Bienestar Social para las vigencias 2021 y 2022; aclarando que la destinación de los recursos nace desde la viabilidad y asignación de los mismos y en la parte final de dicho oficio se observa una tabla de viabilidad con fecha: 13/07/2020 con el nombre de la señora Fabiola Perdomo Estrada.

Para mayor ilustración, se transcribe la respuesta dada al derecho de petición.

"(...)

A continuación se da respuesta a cada uno de los puntos mencionados en la solicitud:

1. "Durante la vigencia 2020 el monto total recaudado por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor fue de CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$5.999.986.437)".

#### Aclaración:

Como se observa en el numeral 3.1 a página 17 del informe final – Actuación de Fiscalización al Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E., se informa el monto recaudado por concepto de Estampilla Bienestar para el adulto mayor (grafico No 1), información que fue suministrada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, tal como se evidencia a continuación:

Gráfica No. 1 – Recaudo estampilla Bienestar para el adulto mayor

Detalle	Vigencia Fiscal 2020			Vigencia Fiscal 2021			Vigencia Fiscal 2022 (Marzo 2022)		
	Presupuesto definitivo	Ejecución Ingreso	Ejecución Gasto Total	Presupuesto definitivo	Ejecución Ingreso	Ejecución Gasto Total	Presupuesto definitivo	Ejecución Ingreso	Ejecución Gasto
Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor	12.091.358.010	7.527.926.633	3.002.872.440	9.952.299.812	17.726.626.151	8.141.868.083	15.020.346.388	9.153.330.507	6.828.500.668
Ingresos Corrientes	12.091.358.010	7.499.433.177	3.002.872.440	7.860.125.000	15.414.798.120	6.287.599.526	15.231.522.000	8.568.787.495	6.319.075.026
Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor (80%)	8.000.724.260	5.999.986.437	1.871.142.120	6.288.100.000	12.331.838.496	4.715.574.526	12.185.538.000	6.855.029.998	6.319.075.026
Estampilla Adulto Mayor FONPET 20%	4.090.633.750	1.499.446.740	1.131.730.320	1.572.025.000	3.092.959.624	1.572.025.000	3.046.384.000	1.713.757.497	-
Recurso de Capital	-	28.493.456	-	2.092.174.812	2.311.828.031	1.854.268.557	588.424.388	584.543.012	509.425.642
R.F. Estampilla para el Bienestar de	-	28.493.456	-	5.000.000	224.653.219	-	185.385.000	181.503.624	106.386.254
Superavit Estampilla Pro-Adulto mayor	-	-	-	1.693.162.939	1.693.162.939	1.460.256.684	403.039.388	403.039.388	403.039.388
Superavit Fonpet Est Adulto M Fonpet	-	-	-	367.716.420	367.716.420	367.716.420	-	-	-
Superavit R.F Est Adulto Mayor	-	-	-	26.295.453	26.295.453	26.295.453	-	-	-

Fuente: Subdirección de Finanzas – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - 2022

Sin embargo, ante lo planteado en la solicitud de aclaración, se observó que el cuadro No. 3 – Recaudo estampilla Distrito Santiago de Cali, se detectó error en la cifra "Ingresos total estampilla", como se resalta a continuación:

<sup>7</sup> Folios No. 471 a 474

Recaudo estampilla	2020	2021	2022	Total a marzo 2022
Ingresos total estampilla	5.527.926.633,0	17.726.626.151,0	9.153.330.507,0	32.407.883.291,0
FONPET 20%	1.105.585.326,6	3.545.325.230,2	1.830.666.101,4	6.481.576.658,2
Bienestar adulto mayor 80%	4.422.341.306,4	14.181.300.920,8	7.322.664.405,6	25.926.306.632,8

Fuente: Subdirección de Finanzas – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - 2022

Por lo que se procede a realizar el respectivo ajuste a la cifra que se presenta de forma informativa, así:

Recaudo estampilla	2020	2021	2022	Total a marzo 2022
Ingresos total estampilla	7.527.926.633,0	17.726.626.151,0	9.153.330.507,0	34.407.883.291,0
FONPET 20%	1.505.585.326,6	3.545.325.230,2	1.830.666.101,4	6.881.576.658,2
Bienestar adulto mayor 80%	6.022.341.306,4	14.181.300.920,8	7.322.664.405,6	27.526.306.632,8

Fuente: Subdirección de Finanzas – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - 2022

Al 31 de marzo de 2022, el distrito de Santiago de Cali ha recaudado \$34.407.883.291, por concepto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, de lo cual ha ejecutado el 59% de lo recaudado, el 41% restante permanece como recursos del balance en cuentas bancarias del ente territorial.

2. "Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor durante la vigencia del 2020 se invirtieron en el contrato interadministrativo con la ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL cuyo valor fue de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.408.967.080)".

#### Aclaración:

Si bien la Secretaría de Bienestar Social del Distrito de Santiago de Cali, suscribió el contrato interadministrativo No.4146.010.26.1.0243 por \$3.408.967.080, las cifras que se reflejan en el cuadro No. 8 - Pagos al HGYASM, corresponden a los pagos efectivamente realizados con recursos provenientes de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como se observa a continuación:

**Cuadro No 1 – Pagos al HGYASM**

Contrato	Valor Bruto	Descuentos	Valor Girado
243-2020	1.871.142.120	102.912.818	1.768.229.302
514-2021	2.869.520.682	157.823.639	2.711.697.043
1881-2021	923.623.062	50.799.270	872.823.792
<b>Total</b>	<b>5.664.285.864</b>	<b>311.535.727</b>	<b>5.352.750.137</b>

Fuente: Subdirección de Finanzas – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - 2022

3. "La ejecución de los recursos recaudados por el concepto de la Estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor durante la vigencia del 2020 fue parcial debido a que el recaudo del fondo número 0-1319 (\$1.871.142.120), el cual corresponde a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el momento de la celebración del contrato no era alto, por lo cual se debió utilizar adicionalmente el recurso del fondo 4-1307 (1.537.824.960). el fondo número 0-1319 aumento su recaudo solo en los meses de noviembre y diciembre, cuando el contrato se encontraba en ejecución, razón por la cual la adición realizada al contrato también se realizó a través del fondo 4-1307 (\$695.998.000)".

#### Aclaración:

Frente a lo anteriormente mencionado, la Contraloría General Santiago de Cali, no realizó pronunciamiento alguno en el informe final – Actuación de Fiscalización al Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E.

4. "Para mayor claridad sobre las fuentes de los fondos utilizados en el contrato interadministrativo con el hospital Geriátrico San Miguel son: fondo 0-1319 Estampilla

para el Bienestar del Adulto Mayor y Fondo 4-1304 cuyo recaudo es el 30% de la Estampilla ProDesarrollo para el adulto mayor, fondo 4-1307 10% ProDesarrollo equidad de género y 4-7133 rendimientos financieros estampilla ProDesarrollo urbano y su destinación es para proyectos de inversión en cumplimiento del Plan de Desarrollo y la atención de los adultos mayores hace parte del plan de desarrollo (anexo 1 RPC)".

**Aclaración:**

Si bien es cierto, las estampillas referidas, poseen una destinación porcentual a la población adulta mayor, en el numeral 1 del informe final – Actuación de Fiscalización al Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E., se evidencia que el alcance de la actuación es:

*"En el presente ejercicio auditor se evalúa el recaudo, administración, ejecución y gestión de los recursos obtenidos por el impuesto tributario en la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, que beneficia a 270 personas mayores, que actualmente se encuentran en la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel.*

*Para realizar el seguimiento de los recursos obtenidos por el impuesto tributario en la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, es necesario evaluar los organismos que intervienen con el recaudo, administración, ejecución y gestión: al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Departamento de Planeación Municipal, Secretaría de Bienestar Social y la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel. Por ser un impuesto tributario relativamente nuevo (su implementación y recaudo inició a partir del año 2020), es necesario realizar una trazabilidad desde las vigencias 2020, 2021 y lo recorrido del 2022."*

*Por lo que se auditaron los recursos del fondo 0-1319 Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, tanto en su recaudo como en su destinación y ejecución, teniendo en cuenta la especificidad normativa aplicable.*

5. *"Para mayor claridad sobre el comportamiento del recaudo del fondo 0-1319 se adjunta un cuadro en Excel donde se muestra en detalle.*

*Según lo expresado, es posible manifestar a manera de conclusión, sobre el recaudo y destinación de los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor vigencia 2020, podemos decir que el valor recaudo fue de CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$5.999.986.437) y el valor ejecutado en el contrato interadministrativo con la ESE HOSPITAL GERIATRICO SAN MIGUEL fue de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$1.871.142.120), quedando sin ejecutar CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$4.128.844.317), los cuales fueron trasladados para la vigencia 2021.*

*Como puede observarse en ningún momento los recursos recaudados en el 2020 por conceptos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor fueron utilizados para destinación distinta a lo establecido en la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017 y el Acuerdo 0469 de 2019.*

*Lo anterior, está certificado en respuesta a Derecho de Petición presentado a la Secretaría de Bienestar Social con fecha agosto 18 del 2022, la cual se adjunta. (Anexo 2 y 2.1).*

**II.- Sobre los contratos firmados en la vigencia 2021, por la suscrita me permito aclarar que sólo estuve en el cargo como secretaria de despacho de la Secretaría de Bienestar Social hasta el 26 de febrero (anexo 3: Resolución de aceptación de renuncia) y ninguno de los contratos firmados por la suscrita se hicieron con recursos de la Estampilla del adulto mayor, como consta en respuesta a Derecho de petición donde se relacionan los contratos firmados durante los meses de enero y**

**febrero con la siguiente información: Número del contrato, Nombre del contratista, Cédula o Nit, Valor del contrato, Fecha de la firma del contrato, Modalidad de contratación y fuente de Financiación. (Anexo 4 y 4.1: Respuesta**

*Derecho de Petición)*

Como puede apreciarse señor contralor en ningún momento los contratos firmados por la suscrita con recursos del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se hicieron como lo señala el hallazgo. Por lo tanto, solicito de la manera más atenta se sirva realizar una aclaración al Informe final Actuación de Fiscalización al Hospital Geriátrico Ancianato San Migue E.S.E. Vigencias 2020 2021 y 2022 excluyéndome del HALLAZGO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA No. 02 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL y remitir dicha aclaración a los entes a los que se le haya hecho el traslado de dicho hallazgo con el fin que cese cualquier actuación en mi contra".

**Aclaración:**

Sobre el punto número 5, se toman apartes del mismo para ser aclarados:

- "Como puede observarse en ningún momento los recursos recaudados en el 2020 por conceptos de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor fueron utilizados para destinación distinta a lo establecido en la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017 y el Acuerdo 0469 de 2019."

Ante esta expresión, es necesario analizar la condición evidenciada que se hace referencia en el Hallazgo administrativo No 2, la cual se resalta a continuación:

**HALLAZGO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA No. 02 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL – Ejecución recursos estampilla Adulto Mayor**

Revisados los proyectos de inversión suscritos por la Secretaría de Bienestar Social para las vigencias 2021 y 2022, se pudo evidenciar que los siguientes proyectos no están contemplados dentro del marco normativo aplicable, los cuales fueron financiados y ejecutados con recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como se muestra a continuación:

Vigencia	Número de la ficha	Nombre de la ficha	Valor ejecutado
2021	BP26002661	Implementación de la atención integral a las personas mayores de Santiago de Cali	\$1.159.387.000
2021	BP26002686	Fortalecimiento a los procesos de atención y orientación con enfoque diferencial étnico para la población indígena de Santiago Cali, con nombre Personas de las comunidades indígenas que reciben atención y orientación social, de acuerdo a su cosmovisión, usos y costumbres	\$174.364.000
2021	BP26002847	Apoyo Del Programa Familias en Acción en Santiago de Cali	\$125.954.000
2021	BP26003135	Fortalecimiento del Sistema de Atención Integral a los ciudadanos habitantes de y en calle de Santiago de Cali, tiene un presupuesto inicial de	\$26.295.453
2022	BP26002661	Implementación de la atención integral a las personas mayores de Santiago de Cali	\$1.427.841.748
TOTAL			\$2.913.842.201

**La destinación de los recursos nace desde la viabilidad y asignación de los mismos en proyectos asociados a la naturaleza normativa que especifica tanto su hecho generados como su utilización final,** es así que los proyectos contenidos en las fichas 26002661 – 26002686 – 26002847 – 26003135 vigencia 2021, fueron objeto de reproche por parte del Ente de Control al no enmarcarse en la Ley 1276 de 2009 y el Acuerdo Municipal 0469 de 2019, en los cuales el legislador de forma taxativa estableció la destinación de los recursos recaudados por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Los anexos 2 y 2.1, se aclararon en los puntos 1, 2 y 3 del presente escrito.

- "Sobre los contratos firmados en la vigencia 2021, por la suscrita me permito aclarar que sólo estuve en el cargo como secretaria de despacho de la Secretaria de Bienestar Social hasta el 26 de febrero (anexo 3: Resolución de aceptación de renuncia) y ninguno de los contratos firmados por la suscrita se hicieron con recursos de la Estampilla del adulto mayor, como consta en respuesta a Derecho de petición donde se relacionan los contratos firmados durante los meses de enero y febrero con la siguiente información: Número del contrato, Nombre del contratista, Cédula o Nit, Valor del contrato, Fecha de la firma del contrato, Modalidad de contratación y fuente de Financiación. (anexo 4 y 4.1: Respuesta Derecho de Petición)"

Para el Ente de Control es de conocimiento que mediante la Resolución No 4137.010.21.0.135 del 25 de febrero de 2021, el Distrito de Santiago de Cali aceptó la renuncia de la servidora pública Fabiola Perdomo Estrada a partir del 26 de febrero de 2021; además, en el citado Hallazgo administrativo No 2 contenido en el informe final – Actuación de Fiscalización al Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E. vigencias 2020, 2021 y 2022, la relación de los contratos que se suscribieron y ejecutaron se hace a manera informativa, toda vez que el reproche de dicho hallazgo consiste en los "proyectos no están contemplados dentro del marco normativo aplicable, los cuales fueron financiados y ejecutados con recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor",

Sin embargo, se procedió a verificar los 475 contratos relacionados en archivo Excel, anexos 4 y 4.1, evidenciando que los mismos no fueron financiados con recursos del fondo 0-1319, ni hacen parte de las fichas BP objeto del hallazgo administrativo No 2, a excepción del contrato No 4146.010.26.1.00159.

- "Como puede apreciarse señor contralor en ningún momento los contratos firmados por la suscrita con recursos del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se hicieron como lo señala el hallazgo."

Tal como se mencionó en el ítem anterior el reproche del hallazgo administrativo No 2 consiste en los "proyectos no están contemplados dentro del marco normativo aplicable, los cuales fueron financiados y ejecutados con recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", para lo cual se verificaron las fichas BP 26002661 – 26002686 – 26002847 – 26003135 vigencia 2021, en su integralidad, en las que si bien se refleja como personas responsables, la **Doctora María Fernanda Penilla Quintero al ejecutar los proyectos y la doctora Fabiola Perdomo Estrada al dar la viabilidad de las mismas, como se evidencia a continuación:**

UBICACIÓN	TIPO DE POBLACIÓN	CANTIDAD
Municipio de Cali	Víctimas	0
Municipio de Cali	Población Indígena	0

10. INDICADOR OBJETIVO GENERAL

INDICADOR OBJETIVO GENERAL	UNIDAD	META
Número de personas mayores con atención integral	Número	38 000

11. VIABILIDAD ORGANISMOS

Concepto de viabilidad de los Organismos	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
FECHA: 13/07/2020		
HORA: 14:28:55		
NOMBRE: Fabiola Perdomo Estrada		

12. CONTROL POSTERIOR DE VIABILIDAD DAPM

Concepto de Control Posterior de Viabilidad DAPM	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
FECHA: 12/08/2020		
HORA: 17:34:28		
NOMBRE: Roy Alejandro Barreras Cortes		

Fuente: Secretaría de Bienestar Social – Actuación de Fiscalización al Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel E.S.E. vigencias 2020, 2021 y 2022

Se aportan las fichas BP 26002661 – 26002686 – 26002847 – 26003135 vigencia 2021." (Negritas con subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, no queda duda que no existe irregularidad alguna por la vinculación de la señora Fabiola Perdomo Estrada al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de presunta responsable; ya que la destinación de los recursos nace desde la viabilidad y asignación de estos en proyectos asociados y esta intervino en uno de ellos.

Con fundamento en lo antes expuesto, dado que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, no ha incurrido en actuaciones contrarias a derecho que menoscaben el debido proceso, este despacho,

### RESUELVE

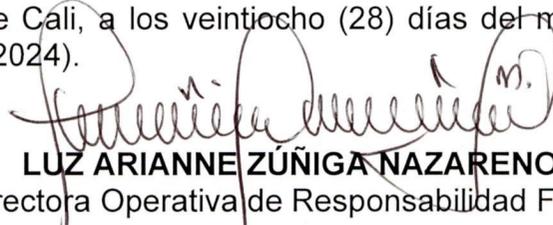
**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad parcial contra el Auto No. 1600.20.10.22.176 del 19 de septiembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", presentada por el abogado JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO, obrando en calidad de apoderado de la señora Fabiola Perdomo Estrada, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

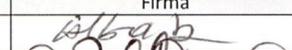
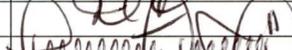
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por Estado la presente providencia

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011:

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

  
**LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO**  
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.